



Manizales, febrero de 2023

Señor(es)
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA.
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO
DEMANDADO: JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY
RADICADO: 2019-00194 DEL JUZGADO CUARTO FAMILIA-MANIZALES
RADICADO: 2022-00517 DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIA- PEREIRA

REF. SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.000.820 de Villamaría y portadora de la tarjeta profesional No. 369-315 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada del señor JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO, dentro del proceso de la referencia, mismo que se está llevando a cabo ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, conforme al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y normas concordantes, para que se accedan a las peticiones que en la parte petitoria elevare de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de octubre de 2022, se radica demanda ejecutiva de alimentos ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales

SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio 01580, del 31 de octubre de 2022, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales RESUELVE que:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial, por el señor JORGE



ANDRES RAMOS LONDOÑO mayor de edad y vecino de la ciudad, y en contra del señor JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho Dra. GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, para que represente a la parte Demandante en los términos del poder conferido.”

TERCERO: El 25 de noviembre de 2022, al realizar el traslado a la oficina de reparto de PEREIRA, nos asignan acta individual de reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Pereira. A través de correo electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha :	11/25/2022	Página	1
NUMERO DE RADICACIÓN	66001311000220220051700		
CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO CD. DESP 002	PROCESOS EJECUTIVOS SECUENCIA: 3314	FECHA DE REPARTO 11/25/2022 8:35:53a. m.
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01 1002642315	JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO		DEMANDANTE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS -RTE JUZGADO 4° DE FAMILIA DE MANIZALES - RAD:			
2019-00194 C20001-AD-1A07			
EMPLEADO			

CUARTO: El 30 de enero de 2023, mediante estado publicado en la página de la rama judicial el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Pereira RESULEVE:

“PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: REMITIR las diligencias al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de MANIZALES, CALDAS, previa anotación en el libro radicado y el programa Justicia Siglo XXI.”

CUARTO: En vista de que no se encontró ningún pronunciamiento por parte del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, me pongo en contacto con ellos, quienes me informaron que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Pereira, no habían enviado el expediente al Despacho.

Conforme a lo anterior me permito solicitar las siguientes:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS el cual se tramita en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, con número de radicado 2019-00194, y en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Pereira con radicado 2022-00517, con el fin de que se remita el proceso al Juzgado de mayor jerarquía y resuelva el conflicto de competencias negativo, causando dentro del presente tramite.

SEGUNDO: De no ser procedente la anterior pretensión informe las razones de la negativa.

TERCERA: Si no es competente para resolver dicha petición, solicito que la misma sea remitida al área o entidad correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia derecho e Colombia

“Toda persona tiene derechos a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”



Ley 1755 del 2015 Artículo 13 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona frente a las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

El reconocimiento de un derecho, la intervención de entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos he interponer recursos”

FUNDAMENTOS

Conforme lo estipula el acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011, establece la competencia y el procedimiento a seguir para la solicitud y vigilancia de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, siendo menester por parte de esta petición y por lo hechos narrados anteriormente, procede iniciar un proceso de vigilancia judicial administrativa por parte de su despacho en contra del Tribunal sala civil familia de acuerdo con lo estipulado en su artículo primero así:

ARTICULO PRIMERO: Competencia de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 corresponde a la sala administrativa de los consejos seccionales de la judicatura del país, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficaz mente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de sus circunstancias territoriales. Se exceptúan los servidores de la fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la ley estatutaria de Administración de Justicia.



La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las salas jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la judicatura.

ANEXOS

- Copias de Correos electrónicos enviados y las respuestas mencionadas en los hechos de la presente solicitud.
- Auto de rechazo por competencia la demanda
- Auto de devolución de demanda

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección Carrera 27 No 46-106 en la ciudad de Manizales, Caldas, dirección de correo electrónico gelensierraabogada@gmail.com teléfono 3054735610.

Agradezco su atención y valiosa colaboración,

Cordialmente,

GELEN MILENE SIERRA GALLEGO
C.C. No 34.000.820 Villamaría Caldas
T.P. No 369.315 del C.S de la Judicatura



Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACION

6 mensajes

Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>
Para: demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de noviembre de 2022, 13:21

Manizales noviembre 8 del 2022

SEÑORES: Reparto ciudad de pereira.
EDS

GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 34.000.820 de Manizales y T.P 369.315 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO, mayor de edad con domicilio y residencia en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.642.315, de manera respetuosa me permito solicitar información sobre la demanda enviada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES , quien manifestó por medio de un auto ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

Se requiere validar el acta de reparto y el juzgado que corresponde al reparto.

Por su valiosa colaboración gracias.

2 adjuntos **2019-00194 RECHAZA EJECUTIVO POR COMPETENCIA.pdf**
108K **DEMANDAALIMENTOS.pdf**
4963K

Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>
Para: Demandascivilfiaper@cendoc.ramajudicial.gov.co

22 de noviembre de 2022, 13:20

Reiterada Solcitud.

----- Forwarded message -----

De: **Gelen Milene Sierra Gallego** <gelensierraabogada@gmail.com>

Date: mar, 8 nov 2022 a las 13:21

Subject: SOLICITUD DE INFORMACION

To: <demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Manizales noviembre 8 del 2022

SEÑORES: Reparto ciudad de pereira.
EDS

GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 34.000.820 de Manizales y T.P 369.315 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO, mayor de edad con domicilio y residencia en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.642.315, de manera respetuosa me permito solicitar información sobre la demanda enviada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES , quien manifestó por medio de un auto ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

Se requiere validar el acta de reparto y el juzgado que corresponde al reparto.

Por su valiosa colaboración gracias.

2 adjuntos

 **2019-00194 RECHAZA EJECUTIVO POR COMPETENCIA.pdf**
108K

 **DEMANDAALIMENTOS.pdf**
4963K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: gelensierraabogada@gmail.com

22 de noviembre de 2022, 13:20



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **Demandascivilfiaper@cendoc.ramajudicial.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio cendoc.ramajudicial.gov.co. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of cendoc.ramajudicial.gov.co responded with code NXDOMAIN Domain name not found: cendoc.ramajudicial.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; Demandascivilfiaper@cendoc.ramajudicial.gov.co

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of cendoc.ramajudicial.gov.co responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: cendoc.ramajudicial.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Tue, 22 Nov 2022 10:20:37 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>

To: Demandascivilfiaper@cendoc.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 22 Nov 2022 13:20:23 -0500

Subject: Fwd: SOLICITUD DE INFORMACION

----- Message truncated -----

Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>

22 de noviembre de 2022, 13:26

Para: demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reiterada solicitud.

----- Forwarded message -----

De: **Gelen Milene Sierra Gallego** <gelensierraabogada@gmail.com>

Date: mar, 8 nov 2022 a las 13:21

Subject: SOLICITUD DE INFORMACION

To: <demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Manizales noviembre 8 del 2022

SEÑORES: Reparto ciudad de pereira.

EDS

GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 34.000.820 de Manizales y T.P 369.315 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO, mayor de edad con domicilio y residencia en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.642.315, de manera respetuosa me permito solicitar información sobre la demanda enviada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, quien manifestó por medio de un auto ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

Se requiere validar el acta de reparto y el juzgado que corresponde al reparto.

Por su valiosa colaboración gracias.

2 adjuntos



2019-00194 RECHAZA EJECUTIVO POR COMPETENCIA.pdf

108K



DEMANDAALIMENTOS.pdf

4963K

Demandas Juzgados Civiles Familia - Risaralda - Pereira

<demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>

24 de noviembre de

2022, 9:56

BUEN DIA.

Cordial saludo,

A la fecha la demanda en mención no se encuentra registrada como radicada en nuestro sistema, ni hay ningún correo en la oficina judicial con esas partes ni envíos desde ese despacho.

Hacer la solicitud al juzgado remisorio para tener plena certeza de que dicho expediente fue enviado a esta dependencia.

De: Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 1:26 p. m.

Para: Demandas Juzgados Civiles Familia - Risaralda - Pereira <demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SOLICITUD DE INFORMACION

Reiterada solicitud.

----- Forwarded message -----

De: **Gelen Milene Sierra Gallego** <gelensierraabogada@gmail.com>

Date: mar, 8 nov 2022 a las 13:21

Subject: SOLICITUD DE INFORMACION

To: <demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Manizales noviembre 8 del 2022

SEÑORES: Reparto ciudad de pereira.
EDS

GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 34.000.820 de Manizales y T.P 369.315 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO, mayor de edad con domicilio y residencia en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.642.315, de manera respetuosa me permito solicitar información sobre la demanda enviada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, quien manifestó por medio de un auto ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

Se requiere validar el acta de reparto y el juzgado que corresponde al reparto.

Por su valiosa colaboración gracias.

Demandas Juzgados Civiles Familia - Risaralda - Pereira
<demandascivilfliaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>

25 de noviembre de
2022, 8:38

BUEN DIA.

Cordial saludo,
Se envia acta de reparto

IDENTIFICACION		NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
01		1002642315	JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO	DEMANDANTE
EJE CUTIVO DE ALIMENTOS -RTE JUZGADO 4° DE FAMILIA DE MANIZALES - RAD:				
2019-00194				
C20001-AD-1A07				
cfamili2				
EMPLEADO				

De: Gelen Milene Sierra Gallego <gelensierraabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 1:21 p. m.

Para: Demandas Juzgados Civiles Familia - Risaralda - Pereira <demandascivilfliaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

Manizales noviembre 8 del 2022

SEÑORES: Reparto ciudad de pereira.

EDS

GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 34.000.820 de Manizales y T.P 369.315 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO, mayor de edad con domicilio y residencia en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.642.315, de manera respetuosa me permito solicitar información sobre la demanda enviada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES , quien manifestó por medio de un auto ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

Se requiere validar el acta de reparto y el juzgado que corresponde al reparto.

Por su valiosa colaboración gracias.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO** mayor de edad y vecino de la ciudad, y en contra del señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**, a efecto de decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y todos sus anexos, se observa lo siguiente:

La base principal del título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este judicial en proceso de Alimentos para Menores.

Sin embargo, se evidencia que el demandante, es mayor de edad, por lo que norma de competencia que podría atribuírsele a esta judicial, se alteran, pues no podría dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que: "*El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente...*", sino que la norma de aplicable al caso concreto es lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P, que indica " *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde al juez del domicilio del demandado como quiera que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos de mayor de edad, y dentro de los anexos allegados a la demanda se observa que el beneficiario de la cuota alimentaria es mayor de edad, así mismo, se enuncia como dirección de notificación del demandado es en el Municipio de Pereira, Risaralda.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P.,

se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez de familia, reparto, de Pereira - Risaralda, para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

El art. 90 del C. General del Proceso al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO** mayor de edad y vecino de la ciudad, y en contra del señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho Dra. **GELEN MILENE SIERRA GALLEGO**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197e3bdbe8a33d0e475340ec23951bb17f899971b737385adfe9694596c5276**

Documento generado en 31/10/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Manizales por proveído del treinta y uno (31) de octubre del año que corre, rechazó por falta de competencia la demanda que hoy nos ocupa. Por el reparto respectivo el proceso fue asignado a este Despacho Judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el título ejecutivo que se aporta corresponde al acta de audiencia, extendida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Manizales el seis (6) de diciembre de 2019 dentro de la radicación N°. 170013110004-2019-00194-00 a través de la cual se fijó la obligación alimentaria a cargo del señor JHON FREDY RAMOS y a favor de su hijo JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO, respecto de la cual hoy se predica hay un incumplimiento.

El Despacho remitente funda el rechazo en que el ejecutante es mayor de edad y que por tal motivo no puede darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, adhiriéndose finalmente a la norma general de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del mismo código, en razón a que el ejecutado se encuentra domiciliado en esta ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales; tal como lo contempla el Artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que dice:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*
- 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior...”*

El título III, Capítulo II del Código General del Proceso contempla norma especial para la ejecución de las providencias judiciales, de allí que para el caso en estudio debe darse aplicación a lo reglado en artículo 306 el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.

De lo anterior, se colige que la competencia para tramitar la acción ejecutiva, se le confiere al Juez que haya adelantado el proceso dentro del cual se fijó la pensión alimentaria; por lo que este Despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento de esta y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Manizales.

De acuerdo a lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Pereira - Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR las diligencias al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de MANIZALES, CALDAS, previa anotación en el libro radicador y el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

J. I. D. I.

JOSÉ IGNACIO DAZA ILLERA

Juez.